

ORDENANZA FISCAL NUMERO 20

TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS SOMETIDAS A COMUNICACIÓN PREVIA Y/O DECLARACIÓN RESPONSABLE

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en la Norma Foral 5/1989, de 30 de junio, de Haciendas Forales del Territorio Histórico de Bizkaia, este Ayuntamiento establece la “tasa por la actuación municipal de control posterior al inicio de aperturas de establecimientos sometidas a comunicación previa y declaración responsable” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación posterior al inicio de la actividad comunicada previamente por el sujeto pasivo y de los requisitos declarados, a efectos de verificar si la actividad comunicada realizada, o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como, ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

III.- DEVENGO Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación del escrito de comunicación previa de inicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Municipal del procedimiento de actuaciones comunicadas y artículo 71.bis de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se devengará, así mismo, la tasa cuando la actividad o la instalación se desarrollen sin haber presentado la comunicación previa establecida en la Ordenanza Municipal del procedimiento de actuaciones comunicadas o cuando la actividad desarrollada no

sea la comunicada y el Ayuntamiento lleve a cabo actuaciones inspectoras a resulta de las cuales se descubra y compruebe la actividad privada desarrollada.

La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).

IV.- SUJETO PASIVO

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia que desarrollen la actividad sujeta a comunicación previa o declaración responsable al Ayuntamiento.

En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores titulares de la comunicación previa presentada ante el Ayuntamiento.

V.- EXENCIONES

Artículo 5.- Se exceptúan del pago de la tasa los traslados o aperturas provocadas por declaración de ruinas, ruinas inminentes, expropiaciones, hundimientos, incendios, desahucios o sentencia judicial, cuyas causas no sean imputables al titular de la actividad y siempre que se trate del traslado o reapertura de la misma actividad.

VI.- CUOTA

Artículo 6.-

1. -La tarifa general a aplicar será la siguiente:

A) Hasta 200 m ² . de superficie del establecimiento. Por m ² y/o fracción	7,16
B) Lo que exceda de 200 m ² . Hasta 1.000 m ² . de superficie del establecimiento. Por m ² y/o fracción	5,37
C) Lo que exceda de 1.000 m ² . de superficie del establecimiento. Por m ² y/o fracción	4,47

2.- En ningún caso la cuota tributaria podrá exceder de 9.747,58 €, que será considerada cuota máxima.

En ningún caso la cuota tributaria podrá ser inferior a 205,43 €, que será considerada cuota mínima.

3.- Los establecimientos de temporada previstos en esta Ordenanza tendrán una tarifa fija de 117,42€ de la cuota cuando su actividad no supere tres meses consecutivos, en caso contrario tributarán por la cuota total.

VII.- LIQUIDACIÓN

Artículo 7.- La Tasa se liquidará por los Servicios Económicos Municipales en cualquier momento posterior a la presentación del escrito de comunicación previa.

Para la determinación del importe a liquidar, en el momento de solicitud y/o comunicación, se aportará un plano a escala elaborado por facultativo como forma de acreditar la superficie del local. En caso de ausencia de este documento será de

aplicación el método de estimación indirecta dispuesto en el artículo 51.2 de la Norma Foral General Tributaria del THB.

La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

VIII.- DEVOLUCIÓN

Artículo 8.- Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se le haya practicado las comprobaciones, en el caso de las actividades comunicadas.

Si el desistimiento se formula antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de comprobación, se devolverá íntegramente al contribuyente el importe de la tasa. De lo contrario, no se devolverá ningún importe.

En todo caso, la devolución de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9 .- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Norma Foral General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en las demás disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza queda aprobada definitivamente y entrará en vigor el 1 de enero de 2011 permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento en Pleno Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2012)